

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.** -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del Expediente número **xxxx/13**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **PARTE ACTORA**, por su propio derecho en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor **DEMANDADOS**, y:- -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.-** Por escrito recibido en éste H. Juzgado con fecha Siete de Agosto de Dos Mil Trece, compareció PARTE ACTORA, por su propio derecho, promoviendo juicio ORDINARIO CIVIL, en ejercicio de la ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA PUBLICA, en contra de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DEMANDADO por conducto de su representante o albacea la Señora DEMANDADOS y/o quien legalmente la represente, reclamando: **A)** El cumplimiento del contrato privado de compraventa celebrado por las partes PARTE ACTORA Y DEMANDADO con fecha Quince de Diciembre de Dos Mil Diez, respecto de los bienes inmuebles; 1) el primero de ellos consistente en el predio urbano ubicado en calle lateral a _____, Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción xxx del lote numero xxxx, lotes números xxxxxx y xxxxx y fracción norte del lote numero tres, con superficie de 2007.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con xxxxx metros con fracción norte del lote numero xxxx, al sur con xxxx metros con fracción lote numero tres, al este con xxxxx metros con calle _____, al oeste con xxxxx con calle _____, 2) el segundo de ellos consistente en casa habitación ubicado en Calle _____, de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie de xxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en xxxxx metros con calle islas marquesas, al sur en xxxxx metros con lote xx, al este en 9.00 metros con lote numero xx y al oeste 9.00 metros con calle xxxxxxxx. **B)** - En consecuencia de lo anterior solicita el otorgamiento y firma en escritura publica del contrato privado de compraventa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, a efecto de que la sucesión por conducto de su representante legal y el actor comparezcan ante la notaria para que otorgue firme la escritura a favor de PARTE ACTORA, de acuerdo a la Cláusula Tercera del contrato de referencia, puesto que el actor ha hecho ya el pago total de dicha compraventa. **C).-** El pago de los Gastos y Costas Judiciales que el presente juicio origine. - - - -

- - - Al efecto expuso una relación de hechos y citó los preceptos de derecho que consideró aplicables al caso, acompañando a su escrito anexos. - - - - -

- - - **2.-** Por auto de fecha Doce de Agosto del Dos Mil Trece, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado, a fin de que en el término de ley diera contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, el emplazamiento al demandado se realizó en diligencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, mismo emplazamiento que se dejó sin efecto mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. - - - - -

- - - **3.-** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, la demandada DEMANDADA en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO presentó escrito donde se da por notificada y emplazada del presente juicio además de allanarse a la demanda y se citó el juicio que nos ocupa para oír Sentencia Definitiva, siendo la que hoy se dicta bajo los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS:** - - - - -

- - - **I.-** Que éste Juzgado es competente para conocer y decidir respecto de la presente controversia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11, 92, 94, 96, 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; en relación con los numerales 55 fracción IV, 56 fracción I y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora; máxime que en el caso que nos ocupa, las partes no impugnaron la competencia de éste tribunal, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste juzgado; y la demandada al haberse allanado a la misma sin impugnar la competencia en los términos de ley; por lo que en términos del ordinal 96 fracción V del primero de los ordenamientos legales invocados, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de éste tribunal. - - - - -

- - - **II.-** Que la vía intentada es la correcta, de conformidad con el artículo 487 Fracción III del Código Adjetivo Civil, el cual dispone que se ventilará en juicio ordinario civil aquellos juicios que el actor así lo prefiera, siempre y cuando no tenga señalada tramitación especial, cuando por su estructura o naturaleza la excluya, por lo tanto, es procedente tramitarse la presente causa en la vía ordinaria civil. - - - - -

- - - **III.-** Que la relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al apersonarse al juicio la demandada DEMANDADA en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO dándose por emplazada, quedando cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el numeral 171, de la Ley Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - **IV.-** Al respecto, las partes se encuentran legitimadas debidamente tanto en el proceso como en la causa. En el proceso se legitima la actora conforme al artículo 55 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al comparecer el C. PARTE ACTORA por su propio derecho al ser persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos civiles. -----

- - - - Por otro lado, la demandada se legitima en el proceso, en términos del artículo 55 Fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al resultar persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, compareciendo en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO, tal como lo acreditó con la copia certificada por la Licenciada _____, Secretaria Primera de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de DEMANDADO, documental de la que se advierte que en la diligencia de Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea, celebrada ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar el día Quince de Marzo de Dos Mil Doce, se designó a DEMANDADA como Albacea de la sucesión a bienes de DEMANDADO; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en circunstancia que no se controvertió en el caso, ni mucho menos se desvirtuó..-----

- - - En la causa se legitiman las partes, con el contrato privado de compraventa celebrado por DEMANDADO en su carácter de vendedor y por otra parte PARTE ACTORA en su carácter de comprador, con fecha quince de diciembre de dos mil diez, de lo que se deduce que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a las personas contra quienes debe ser ejercitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; en el entendido de que la anterior determinación no implica que se prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de la acción demandada, apoyando lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

- - - **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica*

tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. (No. Registro: 196,956, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351,) - - - - -

- - - **V.-** En el juicio, las partes han gozado de la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 260, 261, 262, 263, 265 y 266 del Código Procesal Civil Sonorense.- - - - -

- - - **VI.-** Que en la especie, no se desprende que exista la cosa juzgada, la litispendencia, la caducidad de la acción o de la instancia, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede al fincamiento del debate. - - - - -

- - - **VII.-** La litis se fincó con el ocurso de demanda y auto donde se admite el allanamiento a la demanda; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

- - - **VIII.-** Con independencia de que el demandado se haya allanado a las pretensiones reclamadas por la actora, es obligación de este juzgador de analizar si la acción de otorgamiento de firma y escritura publica que reclama la parte actora cumple con todos y cada uno de los elementos para así poder declarar procedente la acción ejercitada. - - - - -

- - - Ahora bien, para la procedencia de la acción intentada, la parte actora en el presente juicio debe probar los siguientes elementos: - - - - -

- - - **a).- LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, y;** - - - - -

- - - **b).- EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.** - - - - -

- - - En cuanto al primer elemento de la acción que debe de acreditar la parte actora es el consistente en la existencia del contrato de compraventa realizado por las partes, se tiene lo siguiente: - - - - -

- - - La parte actora señala en su demanda que celebro un Contrato de compra venta con el Señor DEMANDADO; en el caso se exhibe original del citado contrato, documental que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no haber sido objetado por la demandada, ni demostrado su falsedad. Por ello, se demuestra con el contrato de compraventa que se realizo entre las partes con

fecha Quince de Diciembre de Dos Mil Diez, respecto de los bienes inmuebles, consistentes en: 1) Predio urbano ubicado en calle _____, Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote numero xxxx, lotes números xxxxx y xxxxx y fracción norte del lote numero tres, con superficie de xxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con 41.40 metros con fracción norte del lote numero xxxx, al sur con xxxx metros con fracción lote numero xxxx, al este con xxxx metros con calle lateral a carretera internacional número 15, al oeste con xxxxx con calle _____ y 2) Casa habitación ubicado en calle _____, de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie de xxxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en 15.75 metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75 metros con lote xx, al este en 9.00 metros con lote numero xx y al oeste 9.00 metros con calle xxxxxxxx, donde pactaron un precio de compra de dichos bienes inmuebles por la cantidad de \$750,000.00 (SON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), donde el actor al momento de celebrar el contrato hizo entrega de la cantidad de \$500,000.00 (SON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), restando la cantidad de \$250,000.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) misma cantidad que el comprador se comprometió a entregar al vendedor el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según se advierte de la cláusula tercera, documental que adquiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 288 del Código Procesal Civil Sonorense al no haber sido impugnado por la contraria, máxime que esta se allano a la demanda tanto en relación con los hechos como las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio de ahí que se tenga por demostrado el primero elemento del primero elemento de la acción ejercitada. - - - - -
- - - En relación al segundo elemento de la acción, consistente en el incumplimiento por parte del demandado del otorgamiento de escritura, este elemento se tiene plenamente acreditado en los presentes autos, pues el actor en su demanda afirmó que se cubrió la totalidad del precio convenido por la operación de compraventa tal como lo pactaron en el citado contrato en las cláusulas: “*Primera y Segunda.*”, respecto de los bienes inmuebles materia del presente juicio en el plazo señalado en dicho contrato, sin que se haya escriturado la compraventa de dichos inmuebles no obstante que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato base de la acción, el día 31 de diciembre del año dos mil diez, fecha en que se efectuara el segundo y ultimo pago consistente por la cantidad de

\$250,000.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), también se comprometió el vendedor a hacer entrega de manera formal la escrituración de los bienes inmuebles, el predio urbano y la casa habitación señalado en la declaración segunda de este contrato, hecho que fue admitido por la contraparte en el sentido de que el demandado (vendedor) incumplió en elevar u otorgar la escritura publica relativa al multireferido contrato privado. -----

- - - En esos términos si en el sumario, se acredita como ya lo establecimos la existencia del contrato de compraventa celebrado por las partes, entonces, de acuerdo a lo que establecen los artículos 62 del Código Procesal Civil Sonorense y el diverso 2527 fracción VIII del Código Civil para el Estado de Sonora, que respectivamente dicen: *“Cuando la ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras este no revista dicha forma no será valido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna otra forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se de al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables”*.-----

- - - *“El vendedor esta obligado:*-----

- - - VIII.- *A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, a los que exijan las leyes fiscales”*.-----

- - - Se concluye que, es evidente, que se requiere otorgar a ese acto jurídico la formalidad exigida para este tipo de contratos, resultando por tanto ineludible la obligación de la parte vendedora de otorgar la escritura publica que corresponde; ahora bien, si la parte actora sostiene que no se ha escriturado el inmueble materia de la compraventa y si el demandado no demostró haber llenado el citado requisito, sino que por el contrario al allanarse a la demanda, se tuvo por admitidos los hechos de la misma, entre ellos el de elevar a escritura publica el contrato de compraventa a que se refiere el actor en su demanda, es incuestionable entonces, que el demandado a la fecha ha incumplido en lo convenido en la cláusula Tercera del contrato en cuestión, encontrándose legitimado por tanto la parte actora para exigir a la parte demandada el cumplimiento de esta obligación; -----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Justicia Federal, que a la letra dice:-

- - - **“COMPRAVENTA.- ACCION PARA EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE.-** *Si por razones de orden publico, se exige que los contratos tengan por objeto bienes inmuebles, se consignen en escritura publica, no por esto pueden desconocerse los convenios entre partes cuando se ha omitido aquél*

requisito, siempre que conste en forma autentica o puedan ser comprobados debidamente para hacerlos valer. La venta de inmuebles no tiene existencia jurídica mientras no se haya llenado el requisito de la escritura; pero la obligación de otorgar esta, existe desde el momento en que se contrata y puede exigirse a la parte que se rehúsa a llenar tal requisito que lo llene, siempre que el convenio pueda ser comprobado por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. - - - - -
- - - (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 498).. - - - - -

- - Así las cosas y no existiendo constancia alguna de que la demandada haya dado formalidad debida al contrato de compraventa efectuada a favor del actor, es indudable que la misma incumplió en otorgar la escritura publica respectiva, de ahí que al no asumir la obligación que le compete, le devenga el incumplimiento en el referido otorgamiento. - - - - -

- - - Aunado al hecho de que no se suscitó controversia alguna, en torno al pago del precio pactado tal y como se advierte del contrato de compraventa en sus cláusulas *primera y segunda*, por el contrario, la demandada se allanó a la demanda, se presumen admitidos los hechos de la misma, por lo que dicha presunción legal hace prueba en juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - Y así, ante ese orden de ideas tenemos que la parte actora al cubrir el pago total del adeudo en las fechas indicadas en las cláusulas primera y segunda del citado contrato, el actor se encuentra en aptitud de exigir la escritura publica respecto de los bienes inmuebles a que se refiere en dicho contrato de compraventa tal como se desprende de la cláusula Tercera del mismo: *“Las partes convienen que la escrituración por la compraventa de dichos bienes inmuebles, será a partir de la liquidación total del pago, fecha que será el día 31 de Diciembre de 2010, fecha en que se efectuara el segundo y ultimo pago consistente por la cantidad de \$250,000.00 (Son: Doscientos Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) día en donde se compromete el vendedor en hacer entrega de manera formal la escrituración de los bienes inmuebles el predio urbano y la casa habitación señalado en la declaración segunda de este contrato”*, por lo que se tiene que se acredita plenamente el segundo elemento de la acción, en términos de los artículos 1329 del Código de Comercio, aunado a que la demandada se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. - - - - -

- - - **IX.-** En las apuntadas condiciones ante la procedencia de la acción DE OTROGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA PUBLICA, ejercitada por la parte actora PARTE ACTORA por su propio derecho, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO por conducto de quien

legalmente la represente, quien se allanó a todas y cada de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en consecuencia: - - - - -

- - **X.-** Se condena a la sucesión Intestamentaria a bienes del señor DEMANDADO a otorgar por conducto de quien legalmente la representa la Escritura Publica relativa a la compraventa celebrada el Quince de Diciembre de Dos Mil Diez entre DEMANDADO como vendedor y el Señor PARTE ACTORA como comprador, respecto de los siguientes inmuebles: 1) Predio urbano ubicado en calle lateral _____, Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote numero seis, lotes números cuatro y cinco y fracción norte del lote numero tres, con superficie de 2007.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con xxxxx metros con fracción norte del lote numero xxxxx, al sur con xxxxx metros con fracción lote numero xxxxx, al este con xxxxx metros con calle lateral a _____, al oeste con xxxxx con calle _____; y 2) Casa habitación ubicado en calle _____, de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie de xxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en 15.75 metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75 metros con lote xx, al este en xxxx metros con lote numero xx y al oeste 9.00 metros con calle xxxxx, consecuentemente, se concede a la demandada un termino de cinco días para que cumpla de manera voluntaria con el presente fallo, los que comenzaran a correr a partir del día siguiente al en que el mismo quede firme, apercibida que de no cumplir con el mandamiento antes impuesto, este juzgador otorgara dicha Escritura Publica en rebeldía de la parte demandada, en la inteligencia de que los contratantes pagaran por mitad los gastos de escrituración y registro, con fundamento en el articulo 2504 del Código Civil Sonorense, al no haberse convenido otra cosa al respecto.- - - - -

- - - Por otra parte, se ordena la inscripción en el registro publico de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, de la Escritura Pública que se otorgue como consecuencia del presente fallo, para que surta efectos legales contra terceros.- - -

- - - **XI.-** Se Absuelve a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE DEMANDADO de cubrir a favor de la actora los gastos y costas del juicio, ello en virtud del allanamiento a la demanda instaurada en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 80 Tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y con apoyo en los artículos 336, 337, 339, 497 del Código Procesal Civil Sonorense y 1306, 1307,

1329, 1330 y demás relativos del Código Civil Sonorense, se resuelve este negocio en los siguientes términos:- - - - -

RESOLUTIVOS: - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, siendo correcta además la vía que escogió el actor para la tramitación del mismo.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Satisfechos todos y cada uno de los supuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del presente juicio, se entró al fondo de la controversia planteada.- - - - -

- - - **TERCERO.**- El actor PARTE ACTORA por su propio derecho, acreditó los extremos de la ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA, que ejercitó en contra de la demandada la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO, quien por conducto de su albacea se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en consecuencia: - - - - -

- - - **CUARTO.**- Se CONDENA a la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO a otorgar por conducto de quien legalmente la represente la Escritura Publica relativa a la compraventa celebrada el día Quince de Diciembre de Dos Mil Diez, entre el Señor DEMANDADO como vendedor y el Señor PARTE ACTORA como comprador, respecto de los bienes inmuebles consistentes en: 1) Predio urbano ubicado en calle lateral a carretera , Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote numero seis, lotes números cuatro y cinco y fracción norte del lote numero tres, con superficie de xxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con xxxxx metros con fracción norte del lote numero xxxxx, al sur con xxxxx metros con fracción lote numero tres, al este con xxxxxx metros con calle lateral a , al oeste con xxxxx con calle y 2) Casa habitación ubicado en calle , de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie de xxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en xxxx metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75 metros con lote xx, al este en xxxx metros con lote numero xx y al oeste xxxx metros con , en el entendido de que de no dar cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del termino de CINCO DIAS, contados a partir de que cause ejecutoria este sentencia, dicha escritura será otorgada por este Tribunal en su rebeldía.- - - - -

- - - **QUINTO.**- Por otra parte, se ordena la inscripción en el registro publico de la

Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, de la Escritura Pública que se otorgue como consecuencia del presente fallo, para que surta efectos legales contra terceros.-----

- - - **SEXTO.**- Se ABSUELVE a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE DEMANDADO, a cubrir a favor de la actora los Gastos y Costas del juicio, ello en virtud del allanamiento a la demanda instaurada en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 80 Tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA CLAUDIA GARCIA HARO, Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil, de este Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, por ante el Licenciado MIGUEL ANGEL HOLGUIN ANGULO, Secretario Primero de Acuerdos que da fe. DOY FE.

- - - **LISTADO.**- Al día siguiente hábil (29 de Octubre de 2013), se publicó en lista la Sentencia Definitiva que antecede.- Conste.- /d